Roj: ATS 5385/2002 - **ECLI:**ES:TS:2002:5385A
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 2098/2000
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 12/03/2002
Procedimiento: Exequatur
Ponente: ALFONSO VILLAGOMEZ RODIL
Tipo de Resolución: Auto

Resumen:

Exequatur. Laudo arbitral dictado en los Estados Unidos de América. Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1.958. Denegación de las causas de oposición.

Encabezamiento

AUTO

En la Villa de Madrid, a doce de Marzo de dos mil dos.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El Procurador de los Tribunales Sr. Trujillo Castellano, en representación de D. Braulio, formuló solicitud de exequatur del laudo arbitral dictado por D. Raymond S. Londa, confirmada por la Corte Arbitral Superior Court of New Jersey Law Division-Union County Docket nº UNN-L-4877-96, de New Jersey (Estados Unidos), el día 7 de enero de 1999, por el que se condenó a la mercantil "TRAVELPLAN, S.A." a abonar a aquél las cantidades que en la resolución por reconocer se detallan.

2.- Se han aportado, entre otros documentos, copia auténtica del laudo arbitral cuyo reconocimiento se pretende; copia auténtica del acuerdo suscrito por las partes en el que se incluye la cláusula compromisoria; todos los documentos debidamente apostillados y traducidos.

3.- Citada y emplazada la parte frente la que se pretende la ejecución, la mercantil "Travelplan, S.A.", se opuso al exequatur con base a las alegaciones que sucintamente se indican: 1ª.- Se pretende la ejecución de una resolución judicial, no de un acuerdo arbitral; 2º.- La resolución judicial cuyo reconocimiento se pretende no es una sentencia, por lo que no procede el exequatur; 3º.- El documento no está debidamente legalizado; 4º.- No se ha acreditado la firmeza de la orden judicial; 5º.- No se ha probado la reciprocidad; 6º.- Existe una posible contradicción con el orden público español al no haber sido parte en el proceso que concluyó con la orden judicial, y ésta, en cualquier caso, carece de fundamentación.

4.- El Ministerio Fiscal, en Informe de fecha 17 de octubre de 2001, dijo que: ".....entiende que procede otorgar el reconocimiento solicitado".

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. D.Alfonso Villagómez Rodil

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Previamente a cualquier otra consideración se debe dilucidar cuál es el objeto de la solicitud de exequatur, ni es un laudo arbitral o una resolución dictada por un órgano jurisdiccional, pues, ciertamente, como apunta la parte frente a la que se dirige la pretensión, es distinto el régimen jurídico aplicable en cada caso. La parte solicitante indica en su escrito de demanda que pretende "la ejecución del laudo arbitral dictado por la Corte Arbitral Superior Court of New Jersey Law Division-Union County Docket nº UNN-L-4877-96, de New Jersey (Estados Unidos)", y para ello invoca la aplicación del Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras. Junto con su demanda ha aportado, entre otros documentos, la copia apostillada de un laudo o decisión arbitral adoptada por Raymond S. Londa el día 7 de enero de 1999 en la controversia surgida entre las partes, y junto con ella, por un lado, una orden del Tribunal Superior de Nueva Jersey de fecha 10 de octubre de 1997 por la que se dispone la desestimación -sic- de la cuestión litigiosa que las partes habían sometido a dicho Tribunal por haber acordado someterse a arbitraje, resolución ésta suscrita por los representantes de los litigantes y firmada asimismo por el Juez del Tribunal; y de otra parte, se ha aportado igualmente una copia debidamente apostillada de otra decisión del *mismo Tribunal, ésta de fecha 9 de marzo de 1999* , por la que se confirma el laudo arbitral de 7 de enero de 1999 y se decide el litigio de conformidad con sus términos.

No resulta, en verdad, del todo clara la petición de la demanda, de notoria parquedad argumentativa, pues no obstante hacer referencia a un laudo arbitral, éste se identifica, sin embargo, con la resolución judicial que lo aprueba. Sin embargo, dado el fundamento jurídico que de forma tan lacónica se invoca, se debe entender que la pretensión se dirige al reconocimiento y ejecución del laudo o decisión del árbitro que es posteriormente confirmada por el órgano jurisdiccional, y no a la resolución que lo autoriza. En consecuencia, la concurrencia de los presupuestos exigidos por la norma o normas a cuyo régimen se sujeta debe verificarse respecto de la decisión arbitral, circunscribiéndose, pues, a ella los efectos derivados de la resolución del exequatur, sin alcanzar a aquella resolución judicial que parece actuar como condición de eficacia del laudo en el Estado de procedencia .

2.- Tratándose, pues, de la declaración de ejecutoriedad de un laudo extranjero, debe estarse a lo dispuesto en el Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958 , al que España se adhirió el 12 de mayo de 1.977, entrando en vigor el 10 de agosto del mismo año, y que para nuestro país presenta un ámbito de aplicación universal, habida cuenta de que no hizo uso en su momento de las facultades establecidas en su art. 1º.3 . Queda, pues, sin virtualidad alguna la alegación de la parte frente a la que se pretende el exequatur dirigida a poner de manifiesto la falta de acreditación de la reciprocidad con el Estado de origen, pues mediando norma convencional aplicable, el régimen de reconocimiento basado en la reciprocidad queda desplazado por el régimen convencional, tal y como se infiere de lo establecido en los *artículos 951* , *952* y *953 de la LEC de 1881* , cuya vigencia se mantiene tras la entrada en vigor de la LEC 1/2000, conforme a su Disposición Derogatoria única, apartado 1º, punto 3º .

De igual modo resultan totalmente ineficaces las alegaciones relativas a la forma o clase de la resolución por reconocer, a la falta de acreditación de su firmeza, y a la vulneración del orden público procesal por haberse dictado en rebeldía y por carecer de motivación, desde el momento en que tienen como presupuesto que lo que se somete a exequatur es la resolución judicial por la que se aprueba o confirma el laudo arbitral, y no éste mismo.

3.- Debe analizarse, pues, si concurren en el presente caso los presupuestos a los que el Convenio de Nueva York subordina la declaración de ejecutoriedad del laudo extranjero, algunos de los cuales han de ser comprobados de oficio por esta Sala, dejando a la parte frente a la que se pretende la homologación la carga de alegar y probar la concurrencia de alguna de las causas que, conforme a lo establecido en el art. 5º del texto internacional, determinan la denegación del exequatur. Junto con la demanda se ha aportado la copia apostillada de la resolución judicial por la que se suspende o sobresee el procedimiento entablado entre las partes a consecuencia de haber convenido éstas someter la cuestión litigiosa al juicio de un árbitro, resolución suscrita por los representantes de las partes junto con el titular del órgano jurisdiccional. La autenticidad de este documento no es, por demás, puesta en cuestión por la parte frente a la que se pretende el exequatur. Debe, pues, considerarse cumplido el requisito establecido en el art. 4º.1-b) del Convenio , puesto en relación con su art. 2º , y que ha sido interpretado por esta Sala en un sentido finalista, orientado para facilitar la constancia de la efectiva voluntad de las partes de someter la disputa al juicio y a la decisión de árbitros. Igualmente ha de tenerse por cumplido el requisito impuesto por el apartado a) del mismo artículo, pues se ha aportado copia del laudo arbitral debidamente apostillado.

4.- Por demás, el objeto de la diferencia es susceptible de ser resuelto por vía de arbitraje (art. 5.2- a), y no se aprecia vulneración alguna del orden público, habida cuenta de la intervención de la parte que aquí se opone a la ejecución en el curso del arbitraje, donde alegó cuanto a su derecho convino, y habida cuenta de la más que suficiente motivación de la decisión arbitral (art. 5º.2-b). Respecto de las distintas causas que, conforme al art. 5.1 del Convenio , determinan la denegación del exequatur, la parte recurrente no ha acreditado la concurrencia de ninguna de ellas. Debiendo añadirse, ya como argumento a mayor abundamiento, que la orden del tribunal que confirma el laudo, y cuya autenticidad queda fuera de duda, corrobora su carácter ejecutivo y obligatorio para las partes.

5.- En cuanto a las costas causadas en este procedimiento, procede imponerlas a la parte oponente a la que no le han sido estimadas sus pretensiones, de acuerdo con los criterios y principios generales que rigen la materia.

LA SALA ACUERDA

1.- Otorgamos exequatur al laudo arbitral dictado por D. Raymond S. Londa, confirmado por la Corte Arbitral Superior Court of New Jersey Law Division-Union County Docket nº UNN-L-4877-96, de New Jersey (Estados Unidos), el día 7 de enero de 1999, por el que se condena a la mercantil "TRAVEPLAN, S.A." a abonar a D. Brauliolas cantidades que en el mismo se detallan.

2.- Se imponen las costas causadas en el presente procedimiento a la parte demandada.

3.- Líbrense los despachos a que se refiere el *art. 958 de la LEC. de 1881* .

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que com Secretario, certifico.